



SEGURO DE LUCRO CESANTE

01/07/2026-1329-P-14-ELC-002000002026-D001

A CONTINUACIÓN, EL **TOMADOR – ASEGURADO**, ENCONTRARÁ LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, LAS CUALES RIGEN LA RELACIÓN CONTRACTUAL EN CUANTO A LOS AMPAROS, Y EXCLUSIONES (VER **CAPÍTULO I**), GARANTÍAS Y DEMÁS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO. LÉALAS POR FAVOR CON ATENCIÓN Y DETENIMIENTO Y, SIN PERJUICIO DE LA EXPLICACIÓN QUE RECIBE AL MOMENTO DEL OFRECIMIENTO DEL SEGURO, NO DUDE EN PREGUNTAR A LA ASEGURADORA O CANAL DE COMERCIALIZACIÓN, SOBRE CUALQUIER INQUIETUD QUE TENGA AL RESPECTO:

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. (EN ADELANTE “**SEGURESTADO**”) Y EL **TOMADOR**, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CON SUJECCIÓN A ESTAS CONDICIONES GENERALES (QUE CONTEMPLAN EXCLUSIONES EN EL CAPÍTULO I) Y A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O ENDOSOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES O PAGOS QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLE(S) INDICADO(S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON Estrictamente ENUNCIATIVOS Y, POR LO TANTO, DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO CON EL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CAPÍTULO I

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE SUS ANEXOS **SEGURESTADO** SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR:

- 1.1.1** LAS PÉRDIDAS, SEGÚN LA DEFINICIÓN QUE A ELLAS SE LES DEN EN LOS "ANEXOS DE FORMAS DE ASEGURAMIENTO" RESPECTIVOS, POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO MATERIAL OCASIONADO POR UN EVENTO CUBIERTO BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y/O SUS O ANEXOS (EN ADELANTE LLAMADO "DAÑO") A CUALQUIER EDIFICIO U OTROS BIENES A UNA PARTE DE ESTOS, UTILIZADOS POR EL ASEGURADO EN EL ESTABLECIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES



INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES.

- 1.1.2** LAS PERDIDAS POR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE DOS (2) SEMANAS CONSECUTIVAS, DERIVADA DE LA PROHIBICIÓN DE INGRESO A DICHO ESTABLECIMIENTO IMPARTIDA POR AUTORIDAD CIVIL COMPETENTE, QUE COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ALGUNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA HAYA AFECTADO CUALQUIER PROPIEDAD ADYACENTE O ESTABLECIMIENTO DESCRITO.
- 1.1.3** EN LOS TÉRMINOS DEL RESPECTIVO ANEXO DE FORMA DE ASEGURAMIENTO, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA DISMINUIR O IMPEDIR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO Y PARA EVITAR O AMINORAR LA PÉRDIDA EN CASO DE SINIESTRO Y QUE NO DEBAN INDEMNIZARSE AL ASEGURADO BAJO LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y/O SUS ANEXOS.

PARÁGRAFO. LA EXISTENCIA DEL AMPARO DE LUCRO CESANTE OTORGADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL HECHO CAUSANTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO ESTE EFECTIVAMENTE CUBIERTO BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y/O SUS ANEXOS Y QUE, EN CONSECUENCIA, LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE PROCEDA SEGÚN ESTA ÚLTIMA PÓLIZA.

1.2 AMPAROS OPCIONALES.

ADEMÁS DEL AMPARO BÁSICO, POR MUTUO ACUERDO, SE PODRÁN INCLUIR LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, LOS CUALES DEBERÁN INDICARSE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ESTARÁN SUJETOS AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE Y CUYAS DEFINICIONES SE ENCUENTRAN EN LOS CORRESPONDIENTES ANEXOS:

1.2.1. PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES Y PROCESADORES:

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA SUFIDA POR EL ASEGURADO DEBIDO A LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN NECESARIA DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DE LA INDUSTRIA O DEL NEGOCIO ASEGURADO, CON ORIGEN EN LA DESTRUCCIÓN O DAÑO DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES, SUJETO AL SUMINISTRO DE RELACIÓN DE PROVEEDORES CON LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y EL DETALLE DE SU INCIDENCIA EN LA UTILIDAD BRUTA ANUAL Y/O LAS VENTAS, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO. EN CASO DE NO RECIBIR ESTA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO AQUÍ ESTABLECIDO, ESTE AMPARO ADICIONAL CESARÁ AUTOMÁTICAMENTE SU COBERTURA.



EL PRESENTE ANEXO SE LIMITA A LOS AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EXCEPTO POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

1.2.2. SUSPENSIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA EFECTIVAMENTE SUFRIDA, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PREVISTO PARA ESTE AMPARO Y CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, CUANDO DICHA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA, QUE CAUSE DAÑO O DESTRUCCIÓN EN LOS BIENES QUE CONFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS ENCARGADOS DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, SE ENTIENDEN AMPARADOS LOS DAÑOS O DESTRUCCIONES OCURRIDOS EN INSTALACIONES TALES COMO TABLEROS DE CONTROL, TRANSFORMADORES, ESTACIONES Y DISTRIBUIDORES, SUBESTACIONES (CON EXCLUSIÓN EXPRESA DE TORRES, POSTES Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN), ASÍ COMO ESTACIONES Y SUBESTACIONES DE BOMBEO.

LA COBERTURA OPERARÁ SIEMPRE QUE LA INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS MENCIONADOS GENERE UNA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE ANEXO, QUE DÉ LUGAR A LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA.

EL ALCANCE DE ESTE AMPARO SE ENCUENTRA LIMITADO A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE CONTRATADOS Y SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CON EXCLUSIÓN DE LOS DERIVADOS DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

1.2.3. GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PREVISTO PARA ESTE AMPARO Y INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS GASTOS RAZONABLES Y NECESARIOS DE VIAJE Y ESTADÍA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y TÉCNICOS NO PERMANENTES.

DICHOS GASTOS DEBERÁN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA INTERVENCIÓN EN LABORES DE PLANIFICACIÓN, REPARACIÓN, RECONSTRUCCIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIEMPRE QUE TALES ACTIVIDADES



SE ORIGINEN DE PÉRDIDAS AMPARADAS E INDEMNIZABLES BAJO EL ANEXO DE LUCRO CESANTE.

LA COBERTURA OPERARÁ ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS GASTOS QUE RESULTEN INDISPENSABLES, PROPORCIONALMENTE JUSTIFICADOS Y DEBIDAMENTE SOPORTADOS, EN RELACIÓN CON LA MAGNITUD Y NATURALEZA DEL SINIESTRO.

1.2.4. HONORARIOS Y AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PREVISTO PARA ESTE AMPARO Y ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS HONORARIOS RAZONABLES Y NECESARIOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES NO PERMANENTES.

DICHOS HONORARIOS DEBERÁN DERIVARSE DIRECTAMENTE DE PÉRDIDAS AMPARADAS E INDEMNIZABLES BAJO EL ANEXO DE LUCRO CESANTE Y CORRESPONDER EXCLUSIVAMENTE A LA OBTENCIÓN, PREPARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL NEGOCIO ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, SE INCLUYEN LOS GASTOS DESTINADOS A SOPORTAR Y SUSTENTAR LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN, DOCUMENTO O TESTIMONIO QUE **SEGURESTADO** CONSIDERE NECESARIO PARA LA EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE LA PÉRDIDA.

LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITA A AQUELLOS COSTOS QUE SEAN PROPORCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS Y SOPORTADOS, EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

1.2.5. EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DE "DAÑO"

EN EL EVENTO EN QUE EL VALOR DE LA PÉRDIDA POR DAÑOS MATERIALES, AMPARADA BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO, NO EXCEDA EL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO, NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, DE MANERA EXCEPCIONAL, **SEGURESTADO** PODRÁ INDEMNIZAR LA PÉRDIDA POR LUCRO CESANTE ÚNICAMENTE CUANDO EL ASEGURADO DEMUESTRE DE FORMA PLENA QUE EL EVENTO QUE DIO ORIGEN AL SINIESTRO SE ENCUENTRA CUBIERTO BAJO LA PÓLIZA Y QUE, DE NO EXISTIR LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE, LA PÉRDIDA MATERIAL HABRÍA SIDO



INDEMNIZABLE EN SU TOTALIDAD, CUMPLIENDO Estrictamente con todos los términos, condiciones, exclusiones y garantías de la póliza.

EN TODO CASO, LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE EN ESTA SITUACIÓN ESTARÁ SUJETA A LA VERIFICACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA POR PARTE DE **SEGURESTADO**, SIN QUE LA SOLA OCURRENCIA DEL EVENTO O LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN EN LA OPERACIÓN DEL ASEGURADO IMPLIQUE RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DE COBERTURA.

PARAGRAFO: EN CASO DE NO CONTRATARSE UNO O VARIOS DE ESTOS AMPAROS, U OTROS AMPAROS DE LA PÓLIZA, LAS COBERTURAS CONTENIDAS EN LOS MISMOS SE ENTENDERÁN COMO EXCLUSIONES Y, EN CONSECUENCIA, NO DARÁN LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

2. EXCLUSIONES

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES ESPECIFICADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y SUS ANEXOS, LA PRESENTE PÓLIZA Y SUS ANEXOS NO CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN PROVENGAN DE:

2.1 LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DEL SEGURO DE DAÑOS DE LOS BIENES UTILIZADOS PARA EL NEGOCIO DEL ASEGURADO, CHANTAJE, ESTAFA, EXTORSIÓN Y SECUESTRO.

2.2 LA SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA Y/O CANCELACIÓN DE CUALQUIER ESCRITURA, LICENCIA CONTRATO O PEDIDO, A MENOS QUE TAL SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA O CANCELACIÓN RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA Y/O SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA.

2.3 LA PÉRDIDA DE CLIENTELA Y CUALQUIER OTRA PÉRDIDA CONSECUCIONAL, SEA PRÓXIMA O REMOTA, DISTINTA DE LA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.4 LA INTERFERENCIA DE HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS EN LA REANUDACIÓN O CONTINUACIÓN DEL NEGOCIO O EN LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES UTILIZADOS PARA EL NEGOCIO DEL ASEGURADO.

2.5 EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER NORMA QUE REGULE LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O ESTRUCTURAS.



CAPÍTULO III

SUMA ASEGURADA

La suma asegurada (utilidad bruta del asegurado), determinada según el procedimiento especificado en el anexo respectivo, delimita la responsabilidad máxima de **SEGURESTADO** por cada siniestro.

CAPÍTULO IV

VALOR ASEGURABLE

El valor asegurable se determinará con base en el valor real de los rubros determinantes de la utilidad bruta del asegurado, según el procedimiento que se especifica en el anexo respectivo.

CAPÍTULO V

DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por **SEGURESTADO**.

Si la póliza comprendiere varios tipos de negocio, la reducción se aplicará al negocio o negocios afectados.

CAPÍTULO VI

DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje del daño indemnizable determinado en la carátula de la póliza para cada amparo/cobertura, previamente convenido, que invariablemente deduce del valor a indemnizar. Por lo tanto, siempre quedará a cargo del asegurado.

Si el deducible se establece en términos porcentuales, tal factor deberá aplicarse al valor de la pérdida, quedando sujeto al valor mínimo establecido.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado de riesgo, en tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **SEGURESTADO**, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local; la notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si está depende del arbitrio del asegurado o del tomador, si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que



tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación, notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, **SEQUIRESTADO** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a **SEQUIRESTADO** para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial desarrollada por el asegurado o el traslado total o parcial de los bienes a establecimientos distintos de los designados en la póliza que consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene obligación de emplear inmediatamente todos los medios de que disponga, para disminuir o impedir la interrupción del negocio y para evitar o aminorar la pérdida.

El asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de **SEQUIRESTADO** o de sus representantes. Si **SEQUIRESTADO** no se hace presente en el lugar del siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del asegurado sobre su ocurrencia, el asegurado podrá iniciar la remoción de los escombros.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, **SEQUIRESTADO** deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Al presentar la reclamación es indispensable que el asegurado obtenga a su costa y entregue o ponga de manifiesto a **SEQUIRESTADO** todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que **SEQUIRESTADO** esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia y a la cuantía del siniestro.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE SEQUIRESTADO EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurra una pérdida o daño que pueda acarrear alguna responsabilidad en virtud de este seguro, **SEQUIRESTADO** podrá:

9.1. Ingresar en los edificios o locales en donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.



9.2. Colaborar con el asegurado para examinar, clasificar, y trasladar los bienes utilizados para el negocio del asegurado.

Las facultades conferidas a **SEGURESTADO** por esta cláusula, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de **SEGURESTADO** o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, **SEGURESTADO** deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CAPÍTULO X

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

10.1. Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

10.2. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente, informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.

10.3. Cuando al asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

CAPÍTULO XI

PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o el asegurado acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

CAPÍTULO XII

REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO

El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:



12.1. Por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a **SEQUIRESTADO**, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según el procedimiento de corto plazo que se explica en el párrafo de esta condición.

12.2. Por **SEQUIRESTADO** mediante comunicación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío. La revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada.

PARÁGRAFO. la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

CAPÍTULO XIII NOTIFICACIONES

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá realizarse por escrito, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo electrónico o certificado dirigido a la última dirección conocida por ellas.

CAPÍTULO XIV DOMICILIO

Sin perjuicio en las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. de la República de Colombia.